

dicado que él mismo les daba el ejemplo explicando la doctrina en la catedral; pero no se contentaba con eso: iba á las parroquias, congregaba los niños en la iglesia, y les explicaba la doctrina con tan paternal afecto y de un modo tan proporcionado á su capacidad, que todos aquellos pobres niños se conmovian hasta lo íntimo de su corazon. En cuanto se anunciaba que el arzobispo iba á explicar la doctrina, acudian juntamente con los niños personas de todas edades, y Belarmino se aprovechaba de esta concurrencia para dar á todos instrucciones muy sencillas y familiares, acompañadas de tanta piedad y uncion, que producian un fruto admirable.

DOCTRINA

DEL SUMO PONTIFICE

BENEDICTO XIV

SOBRE LA NECESIDAD Y MEDIOS DE INSTRUIR
Á LOS PUEBLOS.

Observaciones preliminares.

Benedicto XIV tomó siempre muy á pechos la instruccion de los pueblos. Antes de ocupar el solio pontificio era arzobispo de Bolonia, y en las instrucciones pastorales que circuló entonces á sus párrocos, se notan tres sobre este objeto, la 9.^a, la 10 y la 72.

Elevado á la cátedra de S. Pedro no tardó en dirigir su voz á todos los obispos del universo cristiano, recomendandoles una obligacion tan importante. Con fecha 2 de febrero de 1742 expidió la encíclica *Etsi minimè*, en la cual descende á pormenores utilísimos sobre las pláticas doctrinales y explicacion del catecismo: otros hombres menos imbuidos en el espíritu de Dios los hubieran mirado tal vez como minuciosos. En 26 de junio de 1754 circuló la encíclica *Cum religiosi* sobre el mismo asunto á todos los obispos de Italia.

Dividiremos en tres artículos todo lo que hemos recopilado de la doctrina de este grande y zeloso pontífice. El primero contendrá algunas advertencias ge-

que debemos orar, y se contiene en la oracion dominical, ya lo que debemos practicar y se encierra en los mandamientos de Dios y de la iglesia, ya por último lo concerniente al bautismo, la penitencia, la eucaristía y los demas sacramentos que debamos recibir (1).

Otra triste prueba de la ignorancia en materia de religion es que me ha sucedido encontrar jóvenes ya adelantados en sus estudios, que no sabian que el acto de fé debia apoyarse en la autoridad de la revelacion (2).

Deberes de los obispos y de los curas párrocos con respecto á la instruccion de los pueblos.

Es deber de los obispos castigar severamente á aquellos párrocos que por negligencia no instruyen á sus pueblos. En cuanto á los curas incapaces de cumplir una obligacion tan importante por falta de ciencia es preciso que se apliquen de nuevo al estudio con gran esmero, porque su ignorancia proviene ordinariamente de que despues de promovidos al sacerdocio han dado de mano á los libros. Y mientras la falta de ciencia ó cualquier otro motivo no les permita instruir á los pueblos como deben, han de cuidar de poner en su lugar otro que pueda desempeñar bien este ministerio (3).

La sagrada congregacion del concilio de Trento ha decidido que si los párrocos no cumplan su deber sobre este objeto, debian delegar los obispos alguno para enseñar á los pueblos señalándole una retribucion que pagaria el párroco. Lo mismo ordenó Inocencio XIII en su constitucion para las iglesias de España conforme á dicho concilio (4).

(1) Institut. 72, núm. 16.

(2) Ibid., núm. 17.

(3) Institut. 9, núm. 16.

(4) En el artículo siguiente se hallará el texto del con-

Pero no basta á un cura párroco dar con regularidad unas instrucciones cualesquiera, sino que han de ser instrucciones verdaderamente instructivas y propias para disipar las tinieblas: además debe emplear todos los medios que estan en su mano para que sus ovejas adquieran la ciencia necesaria. No le basta pues para disculparse achacar la ignorancia de sus feligreses á la negligencia en asistir á las pláticas ó á su poca inteligencia ó á la facilidad con que olvidan lo que han aprendido. Es menester que pueda darse testimonio á sí mismo de que ha trabajado segun sus fuerzas ya en sacarlos de su negligencia, ya en solicitar que los padres envíen sus hijos y criados á las pláticas doctrinales. Es menester además que antes de admitir los niños á la primera comunión examine con cuidado si estan suficientemente instruidos en la doctrina cristiana, y antes de administrar el sacramento de la penitencia se cerciore si los penitentes tienen la suficiente instruccion. Si halla algunos que ignoren lo que es necesario *de necesidad de medio*, no puede darles la absolucion hasta que lo hayan aprendido. Esta conducta debe observarse aun con respecto á los misterios de la Santísima Trinidad y la Encarnacion, porque aun aquellos teólogos que no consideran su conocimiento como necesario *de necesidad de medio*, confiesan que su opinion no puede influir en la práctica, pues cuando se trata del valor de un sacramento no es lícito seguir en la práctica una opinion simplemente probable. En cuanto á los penitentes que ignoran lo que es necesario saber *de necesidad de precepto*, hay que dilatarles la absolucion; sin embargo puede darseles si el penitente tiene verdadero dolor de

concilio de Trento, del decreto de la congregacion y de la constitucion de Inocencio XIII.

su negligencia y sincera resolucion de instruirse en lo sucesivo (1).

ARTICULO II.

INSTRUCCIONES PARTICULARES SOBRE LAS PLÁTICAS.

Habia algunos curas de parroquias rurales en la diócesis de Bolonia que descuidaban hacer pláticas con regularidad, y aun algunos de la ciudad, por otra parte recomendables por su virtud y zelo, omitian sin embargo la plática alegando por razon: 1.º que no era costumbre en su iglesia: 2.º que acudian pocos oyentes: 3.º que con frecuencia habia sermones en las otras iglesias (2).

Decretos del concilio tridentino sobre la obligacion de predicar.

El arzobispo de Bolonia (el cardenal Lambertini que fue luego el papa Benedicto XIV) declara que quedó asombrado de que algunos curas párrocos se creyesen dispensados de predicar despues de haber declarado el concilio de Trento que ninguna costumbre podia impedir el cumplimiento de su decreto, cuyo tenor es el siguiente: «Porque la predicacion del Evangelio es necesaria para el bien de la república cristiana, manda el santo concilio que los que gobiernan las iglesias parroquiales ú otras con cura de almas, estan obligados á apacentar con palabras de salvacion al pueblo que les está cometido segun su propia capacidad y la de este, por lo menos los domingos y fiestas solemnes, haciendolo por sí ó por sugetos idoneos si ellos estuvieren legítimamente impedidos, enseñando lo que todos nece-

(1) Institut. 72, núm. 18, 19
(2) Instit. 10, núm. 1.

sitan saber para la salvacion, y anunciandoles con lenguaje breve y sencillo los vicios de que deben huir, y las virtudes que conviene practicar, para que puedan evitar las penas eternas y conseguir la gloria celestial. Mas si alguno de ellos descuidare el practicarlo, no deje de proveer la solicitud pastoral de los obispos para que no se cumpla aquello: *Los párvulos pidieron pan, y no habia quien se le partiese.* Asi cuando faltaren á su deber por espacio de tres meses despues de amonestados por su obispo, sean compelidos con las censuras eclesiásticas ú otras penas á arbitrio del mismo obispo, de suerte que si le pareciere conveniente se saque de los frutos beneficiales para retribuir con una decente remuneracion al que preste este servicio, hasta que enmendandose el cura propio llene su obligacion (1).»

Benedicto XIV trae despues otro decreto del mis-

(1) Quia christianæ reipublicæ necessaria est prædicatio Evangelii, quicumque parochiales vel alias curam animarum habentes ecclesias quocumque modo obtineat, per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem dominicis et festis solemnibus plebes sibi commissas pro suâ et earum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo ea quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, annuntiandoque eis cum brevitate et facilitate sermonis vitia quæ eis declinare, et virtutes quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere et cœlestem gloriam consequi valeant. Id verò si quis eorum præstare negligat, provida pastoralis episcoporum sollicitudo non desit, ne illud impleatur: *Parvuli petierunt panem, et non erat qui frangeret eis.* Itaque ubi ab episcopo moniti trium mensium spatio muneri suo defuerint, per censuras ecclesiasticas seu alia ad ipsius episcopi arbitrium cogantur, ita ut etiam si ei sic expedire visum fuerit, ex beneficiorum fructibus alteri qui id præstet honesta aliqua merces persolvatur, donec principalis ipse respiscens officium suum impleat (Conc. Trid. ses. 5 de reform. c. 2).

mo concilio sobre la propia materia: «Deseando el santo concilio que el cargo de la predicacion se ejerza con la mayor frecuencia posible para la salud de los fieles, manda que los obispos anuncien las sagradas escrituras y la ley de Dios por medio de los curas párrocos ú otros en caso de impedimento de estos, á lo menos todos los domingos y festividades solemnes (1).»

Benedicto XIV advierte que este último decreto del concilio originó la cuestion de si los curas párrocos estan obligados á predicar sermones propiamente tales, ó si les basta hacer instrucciones familiares sin subir siquiera al púlpito y solamente volviendose en el altar de cara al pueblo. Responde el esclarecido pontifice que la sagrada congregacion del concilio decidió que bastaba una instruccion familiar del cura (2), y el mismo papa lo dispuso asi en su encíclica *Cum religiosi* de 26 de junio de 1754, añadiendo que los predicadores deben mezclar las exhortaciones y las instrucciones, porque los oyentes necesitan igualmente de unas y otras (3).

(1) *Prædicationis munus cupiens sancta synodus, quò frequentius possit, ad fidelium salutem exerceri mandat ut episcopi per parochos sive iis impeditis per alios, saltem omnibus dominicis et solemnibus diebus festis, sacras scripturas divinamque legem annuntient (Concil. Trid. ses. 24 de reform. c. 4).*

(2) Hé aqui el decreto de la sagrada congregacion expedido en el año 1598: «Satis est ut parochi, etsi formaliter non prædicent; saltem dominicis et festis diebus plebes sibi commissas et pro earum capacitate pascant salutaribus verbis; quod si id præstare minus queant, coguntur huic muneri per alium ab episcopo deputandum satisfacere ipsorum parochorum impensis.»

(3) *Nec etiam negligatur incumbens parochus omnis, quo festis diebus nisi concionem ad populum habere, certè quidem ex altari Evangelium ei explanare, ipsumque*

Por último en el prólogo de su tratado *de festis* manifiesta que es importante que al anunciar en las pláticas las fiestas que hay entre semana, se enseñe á los fieles el misterio que la iglesia propone á nuestra veneracion en la que va á celebrarse; y que con el fin de facilitar á los curas los medios de ejecutarlo compuso dicho tratado.

Ademas en la prefacion de su tratado *de sacrificio missæ* cita el decreto de la sesion 22 del concilio de Trento, en el que despues de advertir que la misa contiene grandes instrucciones para los fieles, *missa magnam continet populi fidelis eruditionem*, manda que para que las ovejas de Cristo no tengan hambre, ni los pequenuelos pidan pan y no haya quien se le parta, los pastores y todos los que tienen cura de almas expliquen con frecuencia algo de lo que se lee en la misa y durante la celebracion de esta ya por sí, ya por otros, y que entre otras cosas declaren algun misterio de este santísimo sacrificio, principalmente los domingos y dias festivos (1). Benedicto XIV añade que compuso tambien el tratado del sacrificio de la misa para facili-

præcipua sancta religionis nostræ mysteria, Dei præcepta et ecclesiæ ac quidquid demum opus est ut sacramentorum digne particeps fiat, edocere teneatur. Vestigia hæc sectentur quoque concionatores, quibus salutare illud iteretur monitum ut adhortationibus institutiones adjungant, quandoquidem utriusque indigent auditores.

(1) *Ne oves Christi esuriant, neve parvuli panem petant, et non sit qui frangat eis, mandat sancta synodus pastoribus et singulis curam animarum gerentibus ut frequenter inter missarum celebrationem vel per se, vel per alios ex iis quæ in missâ leguntur aliquid exponant, atque inter cœtera sanctissimi hujus sacrificii mysterium aliquod declarent, diebus præsertim dominicis et festis (Sess. 22 de sacr. miss. c. 8).*

tar á los sacerdotes el cumplimiento del decreto del concilio.

Decreto de Inocencio XIII sobre la obligacion de hacer pláticas.

Ademas de este trae el susodicho sumo pontífice en su décima instruccion pastoral la constitucion de Inocencio XIII, fecha 13 de mayo de 1723, á los obispos de España, que Benedicto XIII confirmó en 23 de setiembre del año siguiente proponiendola por modelo á todos los obispos del catolicismo.

En el §. 11 despues de citar el papa Inocencio los decretos del concilio de Trento añade: «Con sumo dolor hemos sabido que á pesar de esto omiten algunos rectores de las iglesias parroquiales este oficio tan peculiar suyo esforzandose en disculpar esta falta ó con el pretexto de una costumbre inmemorial, pero á la verdad depravada, ó porque no les parece necesario hacerlo por bastar sin duda los que predicán sermones en otras iglesias y los que enseñan las verdades de la religion á los niños en las escuelas ó en las plazas públicas (1). Por lo cual para que bajo el vano pretexto de estas y otras excusas semejantes no se infiera tanta ruina á la república cristiana, mandamos rigorosamente á todos y cada uno de los obispos de España que hagan puntualmente que todos los encargados de la cura de almas cumplan los deberes susodichos por sí mismos ó por otros sugetos idoneos, si ellos estuvieren legítimamente impedidos. Mas si algunos no fueren bastante hábiles para cumplirlos, cuiden los obispos de suplirlos con otros de su eleccion á expensas de los párrocos menos idoneos; y en adelante no se confieran los beneficios que tienen cura de almas, sino á los verdade-

(1) Esto se refiere á una costumbre que habia en España de que ciertos religiosos explicaran la doctrina en las plazas.

ramente idoneos para llenar por sí la susodicha obligacion (1).

De todo lo expuesto en este artículo deduce Benedicto XIV: 1.º que los curas párrocos no necesitan predicar sermones cuidadosamente compuestos y limados, sino que deben hablar al pueblo en estilo familiar y facil, acomodado á la inteligencia de aquel: 2.º que no puede prescribir costumbre alguna contra la ley de predicar todos los domingos y fiestas solemnes: 3.º que las instrucciones y pláticas que se hacen en otras iglesias, no pueden ser nunca una razon para que un cura se dispense de predicar en la suya: 4.º que el escaso número de oyentes no es jamas suficiente excusa para omitir la plática (2).

(1) Non sine gravi animi nostri dolore accepimus quòd nihilominus nonnulli parochialium ecclesiarum rectores hæc quæ suarum partium adeo sunt, prætermittunt. Culpam hujusmodi amoliri nitentes vel prætextu immemorabilis, sed quidem prævæ consuetudinis, vel quia hæc ab ipsis præstari necesse non videatur, suppetente nimirum copiâ aliorum habentium sacras conciones in aliis ecclesiis, itemque imbuentium pueros mysteriis fidei, vel in scholis, vel in computis. Ne itaque sub inani istarum aliarumque similium excusationum prætextu tanta christianæ reipublicæ perniciës struatur, districtè præcipimus singulis Hispaniarum episcopis ut omninò efficiant quod omnes ii qui animarum curam gerunt munia prædicta per seipsos vel si legitimè impediti fuerint per alios idoneos exequantur. Si verò aliqui non satis hábiles ad illa obeunda reperiantur, iidem episcopi per alios à se deputandos sumptibus parochorum minùs idoneorum suppleri curent, et in posterum beneficia quibus animarum cura imminet, non nisi verè idoneis ad memorata officia per seipsos adimplendis conferantur.

(2) Itaque credimus non perpolitam et elaboratam